



RECURSO DE REVISIÓN
3457/2016 S.S.
ACTOR: ***1.**
AUTORIDAD: SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California, diez de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de primera instancia, emitida el nueve de abril de dos mil diecinueve, de la otrora Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. (ABROGADA).

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

Mediante resolución dictada por el Síndico, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el procedimiento administrativo 111/2015, se determinó responsable al actor del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 46 fracciones I, II y XIX de la Ley de Responsabilidades, artículo 3, fracción III, y artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículo 5 del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, artículos 6, y artículo 19, fracción IV, del Reglamento de Adquisiciones, Contrataciones de Servicios y Arrendamientos para el Municipio de Tijuana, Baja California.

2. Las conductas atribuidas al actor fueron las siguientes:

- Llevó acabo procedimientos de licitación cuando no se contaba con saldo suficiente disponible en la partida del presupuesto autorizado para la misma.
- No llevó el inventario físico en almacenes y control de los movimientos diarios de los bienes municipales relativos a las luminarias.
- Omitió sujetarse a los procedimientos de licitación para la contratación de la empresa King Kong S.A. de C.V.

3. Faltas administrativas derivadas de su desempeño como Oficial Mayor, durante el XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en relación con el “Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para la Ciudad de Tijuana”.

4. La resolución (págs. 25 a 180) determinó sancionarlo con inhabilitación por el término de dos años, para obtener o ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de dos años.

Antecedentes de primera instancia

El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio administrativo contra la resolución referida en el primer párrafo, ante la otrora Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

6. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis (págs. 213 a 220), se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.
7. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el nueve de abril de dos mil diecinueve, la Segunda Sala dictó sentencia (págs. 276 a 278) determinando la nulidad de la resolución impugnada, con apoyo en la fracción IV del artículo 83¹ de la Ley del Tribunal.
8. El fallo sostuvo que la resolución se limitó a enumerar las pruebas aportadas, sin precisar el valor probatorio casuístico de ellas y por qué se le otorgó éste, tampoco indicó su eficacia probatoria en lo individual o de manera conjunta, es decir, qué hechos y circunstancias quedaron probados con ellas, aunado a que, no incluyó un enlace lógico jurídico entre las pruebas y las imputaciones.

Antecedentes en segunda instancia.

9. Inconforme con la sentencia primigenia, el seis de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión (págs. 281 a 298), el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de dieciocho de junio de dos mil diecinueve (pág. 300).

¹ **ARTICULO 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

...
IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;
...

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes sin que éstas hayan hecho manifestación alguna, los autos se turnaron al Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.
12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como, los artículos Primero, Segundo, Tercero y Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021.
14. **PROCEDENCIA.** El presente recurso es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

OPORTUNIDAD. El recurso se interpuso en tiempo. La demandada fue notificada por oficio el veintitrés de abril de dos mil diecinueve (pág. 280), por lo que el plazo de diez días, que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, transcurrió del día veinticinco de abril al nueve de mayo del año dos mil diecinueve, como se explica en la siguiente tabla:

Notificación de sentencia por oficio:	Martes 23 de abril de 2019.
Surtió efectos notificación:	Miércoles 24 de abril de 2019.
Día 1 del plazo para recurrir:	Jueves 25 de abril de 2019.
Día 2 del plazo para recurrir:	Viernes 26 de abril de 2019.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 27 y Domingo 28 de abril de 2019.
Día 3 del plazo para recurrir:	Lunes 29 de abril de 2019.
Día 4 del plazo para recurrir:	Martes 30 de abril de 2019.
Día inhábil, no se computa:	Miércoles 1 de mayo de 2019.
Día 5 del plazo para recurrir:	Jueves 2 de mayo de 2019.
Día 6 del plazo para recurrir:	Viernes 3 de mayo de 2019.
Días inhábiles, no se computan:	Sábado 4 y Domingo 5 de 2019.
Día 7 del plazo para recurrir: (fecha en la que se presentó el recurso)	Lunes 6 de mayo de 2019.

16. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su delegado autorizado, al que le fue reconocido tal carácter por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (pág. 251).

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIO

17. Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la autoridad recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

La autoridad recurrente, señala que la sentencia impugnada fue ilegal por los siguientes agravios:

a) Que en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa 111/2015, del que emana la resolución impugnada, sí se hicieron constar pruebas fehacientes para acreditar la responsabilidad del actor y sancionarlo con la inhabilitación.

b) Que la Sala debió declarar la nulidad para efectos de que se emitiera una nueva resolución, en la que se valoraran las pruebas y se determinara conforme a derecho.

c) Que la Sala no fue exhaustiva, pues no tomó en cuenta lo argumentado por la autoridad demandada en su contestación, respecto a los motivos de inconformidad restantes.

ESTUDIO:

20. Resultan inoperantes los argumentos de agravio resumidos en los incisos a) y b), pues estos no combaten los razonamientos que sustentan la sentencia.

21. Con el fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente hacer mención de las razones por las cuales se consideró que

² JURSPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

la resolución impugnada era carente de la debida fundamentación y motivación, por lo que se declaró su nulidad.

22. La sentencia determinó (pág. 278):

“No obstante lo anterior, la autoridad fue omisa en señalar en forma precisa y pormenorizada cómo es que cada una de las pruebas que tomó en cuenta para llegar a las conclusiones a las que arribó, prueban las imputaciones a que se refiere, es decir, se limita a enumerar las pruebas aportadas, no indica el valor probatorio que alcanzan, en su caso, cada una de ellas y porque se les otorga tal valor, los fundamentos que establecen dicho valor probatorio, ni mucho menos indica la eficacia probatoria que en su caso, haya tenido cada una de ellas, ya sea en forma individual o en forma conjunta, es decir, qué hechos y circunstancias quedaron probados con ellas, respecto del servidor público demandante en este juicio. Aunado a lo anterior, no existe un enlace lógico jurídico entre las pruebas debidamente valoradas y las imputaciones que se hicieron al actor”

23. Tal transcripción, que contiene el argumento central que apuntala la sentencia, no es combatido. De acuerdo al artículo 121 de la Ley del Tribunal³, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia.

24. Por ello, el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio.

25. Tal y como se señaló en el punto 6 y 7 de la presente resolución, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la autoridad fue imprecisa, al no señalar qué pruebas fueron tomadas en cuenta para acreditar las imputaciones al actor. El vicio en cita se reproduce en el agravio resumido en el inciso a).

³ Art. 121.- (...) El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

La recurrente afirma que en el procedimiento 111/2015 sí hicieron constar todas las pruebas y circunstancias que determinan por ende la inhabilitación del actor, pero no precisa cuáles, ni donde están y de qué forma las valoró.

27. Así mismo, al no haber realizado una relación lógica jurídica entre los hechos y circunstancias con las pruebas, esto es, las razones por las que se determinó que su actuar constituyera el incumplimiento de obligaciones y prohibiciones de los supuestos señalados en el párrafo 1 de la presente resolución.
28. Respecto al agravio planteado en el **inciso b)**, para que la sentencia declarara una nulidad para efectos de que la autoridad repusiera su actuar, el vicio debió ser de forma, no de fondo, ya que al no indicar cuales pruebas y de qué forma estas acreditan la imputación que se le hizo al actor, la nulidad debe ser lisa y llana.
29. Por lo tanto, del análisis comparativo de los agravios a) y b) y las consideraciones vertidas por el Juzgado en la resolución, se advierte que la recurrente no expresó en sus agravios argumento que contravenga lo sustentado por la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, por lo cual no se combate el fallo en cuestión. De ahí la inoperancia de sus argumentos.
30. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 3/2020⁴ del Pleno de este Tribunal.

⁴ Jurisprudencia 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Ahora bien, en cuanto al agravio señalado en el inciso c), que reclama la inexhaustividad del fallo:

Resulta fundado pero inoperante el argumento de agravio del inciso c); si bien la Sala no analizó el resto de los argumentos de la contestación, resulta innecesario, al haberse actualizado una causal suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado.

32. El estudio del resto de la contestación de la autoridad a los motivos de inconformidad, resultaba innecesario, al haberse actualizado en el primero una causal suficiente para decretar la nulidad.
33. A nada práctico conduciría tal tarea, si el actor señaló un vicio de fondo en la resolución impugnada, que generó la nulidad lisa y llana de esta, porque independientemente de su resultado, no podrían cambiar el sentido del fallo y declararse la validez del acto impugnado.
34. Aún y cuando se atendiera el planteamiento del recurrente, ello no variaría el sentido del fallo, puesto que los argumentos vertidos en la contestación de demandada no controvierten de ninguna manera para enervar el vicio advertido por la Sala.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por la otrora Segunda Sala de este Tribunal.



Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados, Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/RBN/amhr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3457/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.